
RESOLUCIÓN (ATER Entre Ríos) 274/2022 ✓

Adhesión al Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago - SIRCUPA -

SUMARIO: *La provincia de Entre Ríos se adhiere al régimen de recaudación unificado "Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago - SIRCUPA" -RG (CA) 9/2022-.*

Entre las principales características del régimen se destacan las siguientes:

- Están comprendidos los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos encuadrados en el régimen local o de Convenio Multilateral, de conformidad al padrón que a tal fin estará disponible para su descarga por parte de los agentes de recaudación obligados.

-No se encuentran alcanzados por el presente régimen:

** Los Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos se encuentre exenta*

** Los Contribuyentes comprendidos en el Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes de la provincia.*

** Los Contribuyentes a los que se le hubiese extendido el certificado de no retención.*

-La recaudación del impuesto a practicar a los contribuyentes locales incluidos en el régimen deberá efectuarse en el momento de la acreditación del respectivo importe, conforme a la nómina de contribuyentes indicada por la Administración Tributaria Entre Ríos y a las alícuotas establecidas para cada actividad.

JURISDICCIÓN:	Entre Ríos
ORGANISMO:	Administradora Tributaria
FECHA:	12/10/2022
BOL. OFICIAL:	-

[Análisis de la norma](#) [Anexos](#)

VISTO:

La Resolución General N° 9/2022 de la Comisión Arbitral de fecha 10/08/2022; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la norma citada en el visto se aprueba el sistema informático unificado de recaudación y control denominado "Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago (SIRCUPA)";

Que en el marco de las Comunicaciones "A" 6859 y "A" 6885 y sus modificatorias, el Banco Central de la República Argentina dispuso regulaciones para el funcionamiento de las entidades "Proveedores de servicios de pago que ofrecen cuentas de pago";

Que el Estado Nacional a través del Decreto N° 301/21 estableció que los movimientos de fondos en cuentas de pago abiertas por sus titulares en entidades "Proveedores de Servicios de Pago que ofrecen cuentas de pago (PSPOCP)" o en empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, se encuentran alcanzados por el impuesto a los débitos y créditos;

Que una evaluación y revisión de los resultados obtenidos desde la vigencia del régimen de recaudación bancaria en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y la envergadura y funcionamiento de determinadas operaciones y/o negocios económicos y/o financieros instrumentados por los contribuyentes inscriptos en la Provincia de Entre Ríos, los Proveedores de Servicios de Pago que ofrecen cuentas de pago (PSPOCP) o las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas, permite concluir -atento a la regulación efectuada por el Banco Central de estas entidades financieras- en la conveniencia de establecer un régimen especial de recaudación para tales movimientos de fondos en dichas cuentas:

Que ello permitirá otorgarles un idéntico tratamiento tributario con relación a aquellos movimientos efectuados en entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21526;

Que ha tomado intervención el Departamento Legislación, emitiendo el dictamen de competencia, indicando que no existen objeciones que formular, el cual es compartido por la Dirección de Asuntos Jurídicos;

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Código Fiscal (t.o. 2022) y la Ley 10091;

Por ello;

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

RESUELVE:

Art. 1 - Adhiérase al Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago (SIRCUPA), sistema unificado que para los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos fue oportunamente aprobado por Resolución General N° 9/2022 de la Comisión Arbitral.

Art. 2 - Establécese un régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes de la Provincia de Entre Ríos del Régimen Local o del Convenio Multilateral, que será aplicable sobre los importes en pesos, moneda extranjera, valores o instrumentos de poder adquisitivo similar a la moneda de curso legal, que sean acreditados en cuentas - cualquiera sea su naturaleza y/o especie- abiertas en las empresas Proveedoras de Servicios de Pago que ofrecen cuentas de pago (PSPOCP), en el marco de las disposiciones establecidas en las Comunicaciones "A" 6859 y 6885 del Banco Central de la República Argentina sus modificatorias y complementarias o aquellas que en el futuro las sustituyan.

Los importes recaudados en moneda extranjera deberán ser ingresados en pesos tomando en consideración la cotización al tipo vendedor vigente al cierre de las operaciones del día anterior a aquel en que se efectuó la recaudación, fijada por el Banco de la Nación Argentina.

Art. 3 - La aplicación del régimen se hará efectiva con relación a las cuentas de pago abiertas a nombre de uno o varios titulares, sean personas humanas o jurídicas, siempre que cualquiera de ellos o todos, revistan o asuman el carácter de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Entre Ríos y

en tanto hayan sido incluidos en el padrón a que se hace referencia en el Artículo 5º, de conformidad a los criterios que esta Administradora determine oportunamente.

Art. 4 - Están obligados a actuar como agentes de recaudación del presente régimen, las empresas Proveedores de Servicios de Pago que ofrecen cuentas de pago (PSPOCP), en el marco de las disposiciones establecidas en las Comunicaciones "A" 6859 y 6885 del Banco Central de la República Argentina sus modificatorias y complementarias o aquellas que en el futuro las sustituyan, inscriptos en el "Registro de Proveedores de Servicios de Pago que ofrecen cuentas de pago" de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC).

La obligación indicada en el párrafo anterior, alcanzará a las entidades continuadoras en aquellos casos en los que se produjeran reestructuraciones de cualquier naturaleza -fusiones, escisiones, absorciones, etc - de una entidad obligada a actuar como agente de recaudación.

Art. 5 - Serán sujetos pasibles de la recaudación quienes revistan la calidad de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Entre Ríos del Régimen Local o del Convenio Multilateral, de conformidad al padrón que a tal fin estará disponible para su descarga por parte de los agentes de recaudación obligados.

Art. 6 - No serán pasibles de la recaudación del Impuesto:

- a) Los contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos se encuentre exenta;
- b) Los sujetos comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Provincia de Entre Ríos;
- c) Los contribuyentes a los que se les hubiere extendido certificado de no retención.

Art. 7 - Los agentes de recaudación designados, deberán recaudar el impuesto de los contribuyentes incluidos en el padrón, en la forma indicada en la presente.

Los agentes de recaudación podrán devolver directamente a los contribuyentes los importes que hubieran sido recaudados erróneamente, cuando la antigüedad de la recaudación no supere los noventa días. Superado dicho plazo, la devolución de los importes recaudados en forma errónea, deberá ser solicitada por el interesado ante la Administradora Tributaria de Entre Ríos, de conformidad con el procedimiento que a tal fin se establezca.

Dichos importes podrán ser compensados por los agentes de recaudación con futuras obligaciones derivadas de este régimen.

Art. 8 - Se encuentran excluidos del presente régimen:

- 1) Los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por la misma entidad obligada a actuar como agente de recaudación;
- 2) Contraasientos por error;
- 3) Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero (pesificación de depósitos);
- 4) Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta;
- 5) Los importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación de mercaderías (según la definición del Código Aduanero). Incluye los ingresos por ventas, anticipos, prefinanciaciones para exportación y devoluciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA);
- 6) Los créditos provenientes de la acreditación de plazos fijos, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que el mismo se haya constituido con fondos

previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular;

7) El ajuste llevado a cabo por los Proveedores de Servicios de Pago que ofrecen cuentas de pago (PSPOCP), a fin de poder realizar el cierre de las cuentas que presenten saldos deudores en mora;

8) Los créditos provenientes del rescate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC), suscriptas con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular;

9) Las acreditaciones provenientes de los rescates de fondos comunes de inversión, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular;

10) Los importes que se acrediten en concepto de reintegro del Impuesto al Valor Agregado (IVA) como consecuencia de operaciones con tarjeta de compra, crédito y débito;

11) Los importes que se acrediten como consecuencia de operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades, como así también aquellos que correspondan a las rentas producidas por los mismos y/o a los ajustes de estabilización o corrección monetaria;

12) Los créditos hipotecarios y los subsidios del Estado Nacional que se acrediten en las cuentas de los beneficiarios del programa Pro.Cre.Ar. en todas sus modalidades;

13) Las acreditaciones en concepto de devoluciones por promociones otorgadas por el mismo Proveedor de Servicio de Pago que ofrecen cuentas de pago (PSPOCP) obligado a actuar como agente de recaudación;

14) Los importes que se acrediten en concepto de Asignación Universal por Hijo (AUH), Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) y aquellas prestaciones monetarias no contributivas de carácter excepcional que en el futuro se dispongan;

15) Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheque, con destino a otras cuentas donde figure como titular o cotitular el mismo ordenante de la transferencia;

16) Las transferencias de fondos producto de la venta de inmuebles cuando el ordenante declare bajo juramento que el vendedor no es habitualista, en los mismos términos establecidos por el Decreto N° 463/2018 o aquellos que en el futuro lo modifiquen o sustituyan, para la excepción del Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios y Otras Operatorias;

17) Las transferencias de fondos producto de la venta de bienes registrables, cuando el ordenante declare bajo juramento que el vendedor no es habitualista y se trate de una persona humana;

18) Las transferencias de fondos provenientes del exterior;

19) Las transferencias de fondos producto de la suscripción de obligaciones negociables, a cuentas de personas jurídicas;

20) Las transferencias como producto del aporte de capital a cuentas de personas jurídicas o de personas humanas abiertas a tal efecto;

21) Las transferencias de fondos como producto de reintegros de obras sociales y empresas de medicina prepaga;

22) Las transferencias de fondos como producto de pagos de siniestros, ordenadas por las compañías de seguros;

23) Las transferencias de fondos efectuadas por el Estado por indemnizaciones originadas por expropiaciones y otras operaciones no alcanzadas por el impuesto;

- 24) Las transferencias de fondos cuyo ordenante sea un juzgado y que se efectúen en concepto de cuotas alimentarias, ajustes de pensiones y jubilaciones, indemnizaciones laborales y por accidentes;
- 25) Restitución de fondos previamente embargados y debitados de las cuentas de Proveedores de Servicios de Pago que ofrecen cuentas de pago (PSPOCP);
- 26) Los importes que se acrediten en cuentas de personas humanas, en concepto de subsidios, planes, asignaciones, becas, tarjetas alimentarias y cualquier otro tipo de beneficio social (inclusive fondos de desempleo), ingresos de emergencias y aquellas prestaciones monetarias no contributivas que disponga el gobierno nacional, provincial, municipal o cualquier ente descentralizado del estado, como así también los préstamos de cualquier naturaleza otorgados por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES)";
- 27) Los importes que se acrediten en cuentas abiertas en dólares estadounidenses;
- 28) Las acreditaciones efectuadas como consecuencia de la devolución de impuestos ordenadas por las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- 29) Las acreditaciones realizadas en cuentas de pago por la restitución de fondos como consecuencia de la revocación de la aceptación de productos o servicios contratados, en los términos de los artículos 34° de la Ley 24240 y 1.110° del Código Civil y Comercial de la Nación (Botón de arrepentimiento);
- 30) Las acreditaciones provenientes de las recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones que los agrupadores y/o concentradores del sistema de cobranza efectúen a usuarios/clientes en el marco del "Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra (SIRTAC)".

Art. 9 - En el caso de los contribuyentes locales, la recaudación del Impuesto deberá practicarse al momento de acreditar el importe correspondiente, aplicando sobre el mismo las siguientes alícuotas:

Contribuyentes cuya actividad principal esté encuadrada en alícuotas de hasta 2,60%	1,00%
Contribuyentes cuya actividad principal esté encuadrada en alícuotas superiores a 2,60% y de hasta 3,90%	1,50%
Contribuyentes cuya actividad principal esté encuadrada en alícuotas superiores a 3,90% y de hasta 5,00%	2,50%
Contribuyentes cuya actividad principal sea Alquiler de Inmuebles (Códigos de Actividad 681098 y 681099)	0,40%
Contribuyentes cuya actividad principal esté encuadrada en las de Comisionistas, Intermediarios, Agencias o Representaciones; y quienes deban tributar sobre base imponible Diferenciada	0,10%
Contribuyentes cuya actividad principal sea de producción agropecuaria, caza, silvicultura y pesca e industria manufacturera	0,20%
Contribuyentes cuya actividad principal esté encuadrada en alícuotas superiores al 5,00%, a excepción de Comisionista, Intermediarios, Agencias o Representaciones y quienes deban tributar sobre base imponible diferenciada	3,00%

Art. 10 - En el caso de los contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral, la recaudación del impuesto deberá practicarse al momento de acreditar el importe correspondiente, en base a las siguientes alícuotas y conforme a lo establecido en los ANEXOS I a VII que forman parte integrante de la presente Resolución:

1. Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en el Régimen General del Artículo 2° del Convenio Multilateral:
 - 1.1. Actividad comprendida en el "Anexo I": (0,10%);
 - 1.2. Actividad comprendida en el "Anexo II": (0,40%);
 - 1.3. Actividad comprendida en el "Anexo III": (0,50%);
 - 1.4. Actividad comprendida en el "Anexo IV": (1,00%);
 - 1.5. Actividad comprendida en el "Anexo V": (1,50%);
 - 1.6. Actividad comprendida en el "Anexo VI": (2,50%);
 - 1.7. Actividad comprendida en el "Anexo VII": (3,00%).
2. Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en los siguientes Artículos del Convenio Multilateral:
 - a) Construcción -Artículo 6° del Convenio Multilateral-: (1,50%);
 - b) Transporte -Artículo 9° del Convenio Multilateral-: (1,50%);
 - c) Profesiones Liberales -Artículo 10° del Convenio Multilateral-: (1,00%);
 - d) Comisión e Intermediación -Artículos 11° y 12° del Convenio Multilateral-: (0,10%);
 - e) Producción Primaria e Industria -Artículo 13° del Convenio Multilateral-: (0,50%).

Art. 11 - Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 9° y 10°, esta Administradora podrá establecer temporalmente alícuotas distintas -inclusive del 0,00%- a determinados contribuyentes, según características particulares que surjan del análisis de las actividades que desarrolle el sujeto, con el objeto de que no se produzca acumulación de saldos a favor; y a aquellos contribuyentes que reúnan los parámetros para ser clasificados como de riesgo fiscal.

Art. 12 - Los importes recaudados se computarán como pago a cuenta a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjo la recaudación. A tal fin, los resúmenes de cuenta expedidos por los agentes designados en la presente resolución constituirán, para los contribuyentes, suficiente y única constancia de la recaudación practicada.

Cuando la titularidad de la cuenta pertenezca a más de un contribuyente empadronado en el presente régimen, el importe de lo recaudado podrá ser tomado como pago a cuenta sólo por el titular que resulte destinatario de la recaudación.

Los agentes de recaudación deberán hacer constar en los resúmenes de cuenta mensuales que entreguen a sus clientes, el total del importe debitado durante el mes al cual correspondan los mismos, por aplicación del presente régimen e informando la CUIT del contribuyente impactado cuando existan más de un titular empadronado, que será el que tenga asignada la mayor alícuota. En caso de que los titulares tuvieran asignada la misma alícuota, se destinarán al primer titular de acuerdo al orden de prelación establecido por la entidad. Cuando por la modalidad operativa de las instituciones, se emitan resúmenes de cuenta con periodicidad no mensual, en cada uno de ellos deberá constar la sumatoria de importes parciales debitados en virtud de la recaudación gravamen.

Art. 13 - Los agentes designados en la presente resolución deberán presentar declaraciones juradas decenales con información de las recaudaciones realizadas en el período, en la forma y condiciones que a tal fin se establezcan.

Art. 14 - El pago de los importes que surjan de las declaraciones juradas se hará efectivo vía MEP (Medio electrónico de pagos).

Art. 15 - La presente resolución resultará aplicable con relación a los importes que se acrediten en cuenta a partir del 01/12/2022.

Art. 16 - De forma.

TEXTO S/R. (ATER Entre Ríos) 274/2022 – **BO** (Entre Ríos): -

FUENTE: R. (ATER Entre Ríos) 274/2022

APLICACIÓN: con relación a los importes que se acrediten en cuenta a partir del 1/12/2022

[ANEXOS en PDF](#)

Editorial Errepar - Todos los derechos reservados.